



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103031-**2001-00646-00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (PDF28 CD.17), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$800.000.oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e1521364beb8e617bc595a916fe42415a27b0c7c618e8dbccf320592333d54**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2016 00 699 00

Previo a resolver los escritos incidentales, el despacho dispone:

Secretaría, proceda a requerir al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en aras de que certifiquen el estado actual del proceso 2020-333, así mismo, para que compartan la carpeta del expediente digital, toda vez que realizada la consulta del referenciado asunto por la página del XXI, se avizora que existe un memorial de desistimiento pendiente por resolver. **Notifíquese de manera expedita.**

Por otro lado, se requiere a la secretaria para que proceda a rendir un informe indicando si para la fecha 15 de octubre del 2021 el apoderado de la parte demandada comunicó la apertura del proceso de reorganización.

Por último, se advierte que la parte actora, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la continuación del proceso en donde existan otros demandados, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 116 de 2006.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver de fondo la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5103855ce667cffb614e27eeb684f69b4c0aebd970a55e2fa7bfd4b7bb3af**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00175-00

En atención al informe secretarial que antecede, por secretaría líbrese comunicación al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe si para el presente proceso existen dineros, de ser así, deberá proceder a la **conversión**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4167eebd53bebce8fded9157334e67db600e130cefc8f2aa17b9f39ecf9d2f**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, junio 28 de 2022

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Carrera10 No.14-33 Piso 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 11001310303620190005300

Demandante: Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil, Cycasa Canteras y Construcciones S. A. Sucursal Colombia).

Demandado: ENTERRITORIO Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (Antes FONADE)

Asunto: MANIFESTACIÓN SOBRE NO TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES O IMPOSIBILIDAD DE TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Respetada Doctora:

Cordial saludo. Actuando en calidad de apoderado judicial del Consorcio SAN ANTONIO, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, a fin de manifestar la imposibilidad de terminar las actuaciones o solicitar que NO se den por terminadas las actuaciones, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:



IMPOSIBILIDAD DE TERMINAR LAS ACTUACIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO

Las actuaciones NO se pueden terminar hasta tanto no se resuelvan los siguientes aspectos por la parte pasiva o demandada en el proceso de la referencia:

1. EL DESCUENTO DE LOS IMPUESTOS REALIZADOS POR LA ENTIDAD YA SE HIZO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

Sea lo primero advertir que, en el documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandada o pasiva, se observa lo siguiente:

1. Retención en la fuente 65,103,480.00
2. Retención de Ica 5,125,419.00

El objeto de la demanda civil que se instauró fue recuperar o recobrar el dinero invertido por el Consorcio SAN ANTONIO en el proceso Arbitral contra ENTERRITORIO (Antes FONADE), conforme a lo previsto por el artículo 27 de la ley 1563 de 2012. Según lo anterior, el dinero que se debía devolver por concepto de pago del 50% de los honorarios del Tribunal de Arbitraje era la suma consignada en su totalidad, sin los descuentos tributarios, por dos razones jurídicas fundamentales:

- A) **Cuando el Consorcio hizo el pago el Tribunal de Arbitraje le hizo todas Retenciones tanto la RETEFUENTE** como el ICA a esos pagos, incluyendo el 50% que debía pagar FONADE y que no pagó, pero que sí asumió el Consorcio SASN ANTONIO, a fin de poder tramitar el Tribunal de Arbitraje.
- B) En segundo lugar, de acuerdo con la ley o el Estatuto Tributario, a ese pago no se le debe efectuar la Retención en mención. Es decir, no procede por este rubro o por el hecho de que se devuelva un pago que ya se hizo y que le correspondía realizar o efectuar a FONADE. Y, en su defecto, si las normas tributarias así lo señalaran, dichos pagos tributarios los debe asumir



directamente la entidad, como es obvio, porque fue un pago que se hizo para que el Tribunal de Arbitraje pudiera funcionar. De lo contrario, no habría podido instalarse y asumir competencia para emitir un laudo arbitral en derecho.

Veamos el fundamento legal:

El artículo 1629 del Código Civil señala:

Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales. (Las subrayas y negrillas son nuestras).

Entonces, conforme con el artículo 1629 del Código Civil colombiano, **los gastos que ocasiona el pago son por cuenta de FONADE o ENTERRITORIO** y no por cuenta del Consorcio SAN ANTONIO. Los impuestos como Retención en la Fuente e ICA son por cuenta de ENTERRITORIO, porque son gastos para el pago, y no es justo, ni legal, ni constitucional que los deba asumir el Consorcio SAN ANTONIO, sino el deudor; es decir, ENTERRITORIO.

Para complementar, sostiene la doctrina lo siguiente:

A quién corresponden los gastos. Son a cargo del deudor, pues si se asumieran por el acreedor sin su voluntad, estaría recibiendo menos de lo que se le debe¹.

En el mismo sentido el tratadista GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, que el respecto precisa lo siguiente:

Son gastos del pago los que ocasionen la ejecución voluntaria o coactiva de la obligación y la carta de pago. El pago puede ocasionar gastos, tales como

¹ HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ GÓMEZ, *Estudio sobre obligaciones*, Bogotá, Editorial Temis, 2010, pág. 1113.



los del transporte de la cosa debida, los de embalaje, carga, fletes, descarga, seguros. La carta de pago también puede causar gastos, como cuando se hace por escritura pública o hay lugar al reconocimiento de firmas².

Así mismo, el artículo 27, inciso 2° de la ley 1563 de 2012, estipula que el reembolso de los honorarios debe ser total, integral, el pago de este reembolso no puede tener deducciones. Así se infiere, se colige de la lectura de la norma citada.

Ciertamente, la disposición mencionada, prescribe:

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

Aparte de lo anterior, el artículo 880 del Código de Comercio, estipula:

*El comerciante, que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, **no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta.***

Igualmente, el artículo 369 del Estatuto Tributario en su numeral 3° nos aclara por completo esta situación. La norma dice:

CUÁNDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 154 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> No están sujetos a retención en la fuente: 3) **Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.**

² GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, *Régimen general de las obligaciones*, Bogotá, Editorial Temis, 2020, pág. 354.



Se cita la norma por la sencilla razón de que ya se había hecho la Retención en el Tribunal de Arbitraje cuando el Consorcio SAN ANTONIO hizo el pago.

2. NO SE PAGARON LOS INTERESES COMERCIALES MORATORIOS QUE SE ADEUDAN

En lo que atañe a los intereses la ley claramente señala que cuando se produce la mora en el pago, procede el cobro de intereses a la tasa del art. 884 del Código de Comercio; es decir, a la tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera. De acuerdo con lo anterior, la liquidación en esta materia es inexacta e imprecisa porque no incluyó los intereses legales que correspondían.

Este hecho, al que ENTERRITORIO no le prestó atención en la liquidación, es claro o diáfano en la jurisprudencia y la doctrina. Veamos lo que al respecto precisa la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

¿Cómo se reconocen los intereses moratorios en sentencias judiciales?

Respuesta:

En primer lugar, respecto a los intereses moratorios, la Corte Constitucional los ha definido como “aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

En segundo lugar, se precisa que el reconocimiento del pago de intereses tanto en materia civil, comercial y administrativa tiene origen legal, y en todos los casos tiene carácter indemnizatorio ante el retardo de recibir su pago. Así se encuentra establecido en el art. 177 del Decreto 01 de 1984 cuando dice:

“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999 (subrayado por nosotros).



Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Posteriormente con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el anterior artículo 177 fue reemplazado por el inciso 3º del artículo 192 y el inciso 4º 195 como sigue:

Inc. 3º Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas.

“Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código”

Inc. 4º Art. 195.- Trámite para el pago de condenas y conciliaciones. “(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. (...)”.

Por lo tanto, si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, cuando se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en las normas citadas. Esto es, cuando se vengzan los términos máximos para el pago de la



sentencia sin que la entidad lo hubiera hecho y que la liquidación de tales intereses se efectúe según las condiciones expresadas en la norma (tasas DTF o comercial).

Por último, sobre el pago de sentencias judiciales, la Agencia publicó las Circulares externas números 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 del 22 de diciembre de 2014, la cuales contienen elementos de utilidad para la mejor comprensión del tema y que puede consultar en la página de la Agencia siguiendo la ruta: www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/2014.

Por lo anterior, y al revisar con sumo detenimiento la liquidación, esta no contiene el pago de los intereses moratorios a la tasa legal del art. 884 del Código de Comercio. Por tanto, la **MANIFESTACIÓN** está más que justificada, es válida, legal y constitucional.

En resumen: 1) Se descontaron impuestos que ya se habían pagado o cancelado con anticipación cuando el Tribunal de Arbitraje liquidó todo lo concerniente a los honorarios del tribunal de arbitraje. Allí se pagaron los honorarios y todos los impuestos que establece la ley, dentro de éstos lo atinente a la **RETENCIÓN EN LA FUENTE**. Por tanto, no se puede volver a cobrar nuevamente un impuesto por el mismo hecho, habida cuenta que no sólo ya se pagó, sino que, además, porque se viola el principio de unidad tributaria y de **NO** doble imposición consagrados en la legislación tributaria colombiana; 2) En segundo lugar, porque la liquidación de toda la obligación se efectuó con base en el monto del interés civil, lo cual es contrario al espíritu y a la filosofía del artículo 884 del Código de Comercio. Es decir, ambas partes son empresas, el contratista es comerciante y los socios que integran el Consorcio también lo son. Por tanto, se les aplica y se les aplicó la legislación mercantil. Esto implica que los intereses se debieron liquidar a la tasa estipulada por el artículo 884 del Código de Comercio y no a la tasa establecida en el Código Civil colombiano. en ambos casos se trata de un yerro de la parte demandada y que se traduce en perjuicio a la parte privada, al contratista y aquí demandante.



PETICIONES O SOLICITUDES

Solicito su señoría se ordene:

1. Que las Retenciones tributarias efectuadas en la liquidación se devuelvan a favor de mi representado, el Consorcio SAN ANTONIO o, en su defecto, las asuma la entidad ENTERRITORIO conforme al art. 1629 del Código Civil. Al art. 880 del Código de Comercio y al art. 369, numeral 3° del Estatuto Tributario.
2. Que se contabilicen e incluyan los intereses comerciales moratorios a la tasa del art. 884 del Código de Comercio, conforme a las instrucciones y lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que se reconozcan y paguen a favor de mi representado todos los intereses comerciales moratorios a la tasa fijada por el artículo 884 del Código de Comercio.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabián López Guzmán', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN
Apoderado judicial
Consorcio SAN ANTONIO
CC: 79.581.123 de Bogotá
TP: 96622 del C.S.Jra.
Tel: 315 4365824
Email: fabnianlopez2097@yahoo.com

Fw: MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO ASUNTO CONSORCIO SAN ANTONIO

Fabian Lopez guzman <fabianlopez2097@yahoo.com>

Mar 28/06/2022 8:09 AM

Para:

- notificacionesjudiciales@enterritorio.gov.com <notificacionesjudiciales@enterritorio.gov.com>;
- FABIAN2097 <fabianlopez2097@yahoo.com>;
- RSB-ABOGADOS <RSB-ABOGADOS@outlook.es>;
- Yadira Herrera <yira818@hotmail.com>;
- Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: Fabian Lopez guzman <fabianlopez2097@yahoo.com>

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FABIAN2097 <fabianlopez2097@yahoo.com>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022, 08:08:05 a. m. COT

Asunto: MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO ASUNTO CONSORCIO SAN ANTONIO

Buenos días

Respetada doctora cordial saludo, mediante el presente enviamos MANIFESTACIÓN o pronunciamiento sobre el traslado que nos efectúan relativo a la terminación de las actuaciones en el proceso ejecutivo singular del Consorcio San Antonio contra FONADE

Manifestamos que NO se deben terminar las actuaciones todavía, habida cuenta que hay cuentas pendientes por pagar y temas pendientes por resolver, muchas gracias

Respetuosamente,

Fabián López Guzmán
Apoderado parte actora



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 053 00

Visto el informe secretaría que precede, el Despacho dispone;

La manifestación realizada por Consorcio SAN ANTONIO (Integrado por Colcivil, Cycasa Canteras y Construcciones S. A. Sucursal Colombia), póngase de conocimiento de ENTERRITORIO Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial (Antes FONADE), para que en el término de 5 días realice las manifestaciones a que haya lugar. **Remítase el documento No 71.**

Así mismo, requiérase a ENTERRITORIO para que manifieste si los descuentos realizados por retención a la fuente y retención ica por valor de \$65.103.480 y \$5.125.419, fueron realizados en primera oportunidad ante el tribunal de arbitraje.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1178eaad90b71f7098ebb1cd02b7216f4a157752ad0cbed313ee174f40f3b76**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	BYLIN SAS
DEMANDADOS	:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1 Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 036 2019 00284 03
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	12 de mayo de 2022
FECHA	:	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, BYLIN SAS promovió demanda verbal contra ALIANZA FIDUCIARIA SA, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, ARIAS & APERADOR S. EN C. S., DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar rescindido, por existir concilio fraudulento pauliano entre el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, y las sociedades ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, el contrato de dación en pago del que dan cuenta las escrituras públicas n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 y 3520 del 4 de diciembre de 2018, ambas otorgadas en la Notaría Veintisiete de Bogotá, en virtud de las

cuales la primera de las demandadas mencionadas dio en pago a favor de las segundas el inmueble rural denominado Bosques de Payandé, localizado en la vereda de El Naranjal de Villeta, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

1.2. Declarar, en consecuencia, que la propiedad del bien raíz aludido no debió salir fraudulentamente del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA.

1.3. Librar los exhortos correspondientes a la notaría y la oficina de registro de instrumentos públicos antedichas para que cancelen las escrituras públicas referidas y las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria.

1.4. Condenar en las costas procesales a las demandadas, en caso de oposición.

2. En subsidio, se formularon estas súplicas:

2.1. Declarar simulado el contrato de dación en pago del que dan cuenta las escrituras públicas n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 y 3520 del 4 de diciembre de 2018, ambas otorgadas en la Notaría Veintisiete de Bogotá, en virtud de las cuales el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, dio en pago a favor de las sociedades ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS el inmueble rural denominado Bosques de Payandé, localizado en la vereda de El Naranjal de Villeta, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

2.2. Declarar, en consecuencia, que la propiedad del bien raíz mencionado nunca salió del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA.

2.3. Librar los exhortos correspondientes a la notaría y la oficina de registro de instrumentos públicos mentadas para que cancelen las escrituras públicas referidas y las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria.

2.4. Condenar en las costas procesales a las demandadas, en caso de oposición.

3. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

3.1. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS pactó con BYLIN SAS un contrato denominado de "*Prestación de Servicios PROYECTO ARQUITECTÓNICO BOSQUES DE PAYANDÉ*", del 27 de enero de 2017, en el que la primera sociedad se comprometió a realizar las gestiones necesarias para obtener las licencias de parcelación/urbanismo, a pagar la suma de \$1.254.230.563.

3.2. A causa de las asambleas generales de accionistas de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS del 10 de enero y 8 de febrero de 2014 y 24 de noviembre de 2016, BYLIN SAS estaba autorizada para celebrar y ejecutar el contrato referido.

3.3. BYLIN SAS, sin estar obligada contractualmente, presentó ante la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Villeta la solicitud de licencia de urbanismo y construcción para la primera etapa del Proyecto Bosques de Payandé, ubicado en esa ciudad, que se obtuvo el 3 de agosto de 2016.

3.4. La existencia y validez del contrato de prestación de servicios, discutida entre BYLIN SAS y ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, se encuentra en trámite arbitral.

3.5. El 27 de febrero de 2017, BYLIN SAS y ECOCIUDAD COLOMBIA SAS firmaron dos contratos de promesa de compraventa, por el que la segunda prometía transferir a la actora la propiedad de las casas de habitación tipo 2 y 4 ubicadas en los lotes 40, 41 y 47 de la etapa 3 del Condominio Bosques de Payandé. El precio de las compraventas prometidas fue de \$1.669.578.240, que ya fue pagado mediante los trabajos realizados en el contrato de prestación de servicios pluricitado.

3.6. La existencia y validez de las promesas de compraventa se debaten en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado n.º 2018-00536, dado que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS se niega a transferir el derecho de dominio de los bienes aludidos.

3.7. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS celebró con ALIANZA FIDUCIARIA SA una fiducia mercantil irrevocable, contenida en la escritura pública n.º 1146 del 28 de marzo de 2014 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, en virtud de la cual se constituyó el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, para la administración de los inmuebles entregados y con el único objeto de desarrollar el Proyecto Bosques de Payandé.

3.8. Varios predios donde se desarrollaría el Proyecto Bosques de Payandé fueron englobados en un solo inmueble que se identifica con la matrícula n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, por medio de la escritura pública n.º 5148 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, cuyo propietario es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1.

3.9. En la asamblea general de accionistas de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, realizada el 25 de mayo de 2017, se decidió no pagar a BYLIN SAS los valores de los contratos de prestación de servicios y promesas de compraventa; suma que asciende al monto de \$3.000.000.000.

3.10. En esa misma reunión se determinó transferir los derechos derivados de la fiducia mercantil a favor de CANCHA FAIR PLAY SAS. De ahí que el gerente general de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS suscribiera el contrato de cesión de derechos fiduciarios y de beneficio del fideicomiso.

3.11. Además, sin justificación legal o económica, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, CANCHA FAIR PLAY SAS y ALIANZA FIDUCIARIA SA, como administrador del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, decidieron dar en pago de unas supuestas obligaciones pendiente a ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS el derecho de dominio del predio rural identificado con

la foliatura n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, por la suma de \$2.729.911.657, según consta en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 de la Notaría Veintisiete de Bogotá, la cual fue aclarada en la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría.

3.12. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS no ha iniciado la construcción de las casas que se comprometió a entregar a BYLIN SAS como pago del precio de los contratos de prestación de servicios y de las promesas de compraventa de inmuebles, pese a que contaba con un plazo de 18 meses, el cual venció el 27 de agosto de 2018, ni tampoco ha cancelado los \$3.000.000.000 que adeuda.

3.13. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS quedó sin bienes o patrimonio alguno y, por ende, está sin capacidad económica para cumplir sus obligaciones con BYLIN SAS. Igualmente, la situación fáctica reseñada también es imputable a las sociedades demandadas y, en especial, a ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS por prestarse para la celebración de un contrato que tipifica un concilio fraudulento pauliano o que es simulado absolutamente.

La actuación surtida

4. El Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 12 de junio de 2019, admitió la demanda.

5. ALIANZA FIDUCIARIA SA contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiduciaria; (ii) ALIANZA FIDUCIARIA SA no hizo parte del contrato de prestación de servicios suscrito entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS; (iii) ALIANZA FIDUCIARIA SA no hizo parte de contrato de promesa de compraventa suscrito entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS; (iv) el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrador por ALIANZA FIDUCIARIA SA, es de administración simple; (v) el acto de dación en pago efectuado mediante la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 de la Notaría 27 de Bogotá, aclarada mediante escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018, no es simulado ni constituye un fraude; (vi) legalidad en la actuación de ALIANZA

FIDUCIARIA SA; y (vii) las demás que se desprendan de la contestación y la genérica.

6. ARIAS & APERADOR S. EN C. S. se opuso a las súplicas y formuló los medios defensivos de: (1) inexistencia de las acciones solicitadas por no configurarse los requisitos exigidos; (2) mala fe por parte del demandante para interponer la presente acción por no tener la calidad de acreedor e inexistencia de la obligación reclamada; (3) actos de competencia y conflicto de interés entre administradores; (4) administración desleal por no contar con autorización por parte de la asamblea; (5) buena fe; y (6) imposibilidad de condena en costas y agencias en derecho. Del mismo modo, ese demandado llamó en garantía a ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, el cual fue aceptado en auto del 13 de diciembre de 2019.

7. CANCHA FAIR PLAY SAS contravino los reclamos de la parte actora e impetró los medios exceptivos de: (a) falta de los requisitos necesarios para incoar la acción pauliana; (b) carencia de objeto de la presente acción; (c) falta de legitimación en la causa por activa; (d) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (e) prejudicialidad; (f) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (g) violación al artículo 839 del Código de Comercio; (h) abuso del derecho; (i) inexistencia de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (j) anulabilidad y/o nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (k) el contrato de dación en pago no es simulado; y (l) cumplimiento de los requisitos legales exigidos para formalizar la cesión de los derechos fiduciarios y dación en pago.

8. El patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, se opuso a las pretensiones y presentó las defensas de: (i) falta de los requisitos necesarios para incoar la acción pauliana; (ii) carencia de objeto de la presente acción; (iii) falta de legitimación en la causa por activa; (iv) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (v) prejudicialidad; (vi) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (vii) violación al artículo 839 del Código de Comercio; (viii) abuso del derecho; (ix) inexistencia de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (x) anulabilidad y/o nulidad absoluta de los contratos de promesa

de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (xi) ALIANZA FIDUCIARIA SA no hizo parte del contrato de prestación de servicios suscrito entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS; (xii) ALIANZA FIDUCIARIA SA no hizo parte de contrato de promesa de compraventa suscrito entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS; (xiii) el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, administrador por ALIANZA FIDUCIARIA SA, es de administración simple; (xiv) el contrato de dación en pago no es simulado; y (xv) legalidad en la actuación de ALIANZA FIDUCIARIA SA como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1.

9. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS no aceptó las súplicas e interpuso las excepciones de: (1) falta de los requisitos necesarios para incoar la acción pauliana; (2) falta de presupuestos para la prosperidad de la acción de simulación; (3) carencia de objeto de la presente acción; (4) falta de legitimación en la causa por activa; (5) falta de legitimidad en la causa por pasiva; (6) prejudicialidad; (7) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; (8) violación al artículo 839 del Código de Comercio; (9) abuso del derecho; (10) inexistencia de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (11) anulabilidad y/o nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa y del presunto contrato de prestación de servicios; (12) imposibilidad de cumplir lo prometido en las promesas de compraventa por el incumplimiento a lo establecido en el contrato de prestación de servicios; (13) inexistencia de incumplimiento de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS; (14) cumplimiento de los requisitos legales exigidos para formalizar la cesión de los derechos fiduciarios y dación en pago; (15) inexistencia de la obligación a cargo de la demandada; y (16) inexistencia de obligaciones a cargo de ECOCIUDAD y a favor BYLIN SAS.

10. En auto del 11 de marzo de 2020 se tuvo por no contestada oportunamente la demanda por parte de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS. Esta decisión fue confirmada por este Tribunal Superior, mediante providencia del 3 de mayo de 2021.

11. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia, aclarada posteriormente, en la que se decidió:

PRIMERO: NEGAR la cosa Juzgada (sic) por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO DECLARAR (sic) con éxito las excepciones planteadas denominadas Falta de Requisitos para la Acción Pauliana y No Constituir el Contrato en Dación de Pago como Simulado.

TERCERO: NEGAR (sic) las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO. (sic) **CONDENAR** en costas a la parte demandante a pagar a la parte demandadas (sic) las costas del proceso. Se señalan como agencias (sic) en derecho la suma **\$10.000.000.00**, por secretaria (sic) liquídense.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

12. La argumentación del fallo fue la siguiente:

12.1. En primer lugar, con relación a la acción pauliana interpuesta contra la dación en pago contenida en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá, aclarada mediante la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría, se expuso que el artículo 2491 del Código Civil establece como requisitos (i) existencia de un crédito anterior al negocio atacado que está a favor del demandante y a cargo del demandado; (ii) que el acto cuestionado causó o puede causar perjuicios al acreedor; y (iii) que existe una concertación entre el deudor y un tercero con el fin de defraudar al acreedor.

12.2. Ahora bien, en lo atinente al primer elemento axiológico, la parte actora invocó como créditos las obligaciones a su favor derivadas del contrato de prestación de servicios del proyecto arquitectónico Bosques de Payandé del 27 de enero de 2017, se planteó que BYLIN SAS no demostró que fuera un contratante cumplido, no probó con claridad la existencia de un crédito a su favor porque ese contrato está siendo objeto de una controversia judicial y los testigos Lupe Corredor de Sáenz y José Mauricio Santamaría, contador y revisor fiscal del extremo activo, desconocieron ese negocio jurídico.

12.3. Respecto al fraude pauliano se hizo alusión a que el representante legal de la sociedad actora declaró, en su interrogatorio, que

ese engaño consistió en que no se tomaron en cuenta todas las deudas y el valor del inmueble objeto de la dación en pago era mayor; empero, en este litigio no se practicó un dictamen pericial sobre el avalúo de ese bien, ni hubo certeza sobre la situación económica de la sociedad ECOCIUDAD COLOMBIA SAS después de que se realizó el negocio reprochado.

12.4. Bajo esta perspectiva, concluyó que no se acreditó la existencia de una obligación a favor del extremo activo, que se generaran perjuicios al supuesto acreedor ni la mala fe de los demandados, de manera que, en suma, no debía prosperar la acción pauliana.

12.5. De otro lado, frente a la cosa juzgada se indicó que frente al proceso n.º 2019-00118 del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad no hay identidad de partes y de objeto y causa con este litigio, puesto que en aquella controversia no participaron ALIANZA FIDUCIARIA SA, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, y su debate se relacionó con la cesión de derechos fiduciarios, es decir, con otros negocios jurídicos.

12.6. Finalmente, en lo tocante a la acción simulatoria aseveró que no se probó que existiera un concilio oculto, puesto que, por el contrario, sí había una deuda a cargo de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y, en adición, el bien sí quedó en manos de ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS. Por lo tanto, no se demostró la ausencia de la intención de los contratantes de transferir el inmueble.

III. LA APELACIÓN

13. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

13.1. Sostuvo que tanto el fraude pauliano como la simulación quedaron demostrados. Lo anterior se debe a que, en primer término, se acreditó que existieron unos contratos de prestación de servicios y de promesa de compraventa de inmuebles, a partir de los cuales se deriva que la parte actora es acreedora de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS; circunstancia que fue acreditada con los testimonios de Mauricio

Santamaría y Lupe Corredor, dado que los gastos y costos relacionados con el proyecto de Bosques de Payandé están debidamente soportados, sin que la suspensión de la licencia de construcción conllevara a la falta de exigibilidad de las obligaciones adquiridas con el trabajo de diseño.

13.2. De la misma manera, arguyó que si bien hay una deuda a favor de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS y ARIAS & APERADOR S. EN C. S., lo cierto es que el fraude pauliano se constató porque hubo acuerdos secretos entre las partes en virtud de la pérdida de área en el inmueble objeto de la dación en pago, el cobro de intereses moratorios cuando lo procedente eran exigir la cláusula penal, la falta de autorización de la asamblea general de accionistas del 21 de noviembre de 2017 para hacer la dación en pago y la circunstancia de que los socios de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS eran los mismos. Agregó que, en suma, estos hechos dieron cuenta de la manipulación y el perjuicio en contra de BYLIN SAS.

13.3. De otro lado, adujo que con esos mismos elementos se había probado la simulación absoluta, debido a que se trató de dar una apariencia de legalidad a un negocio jurídico para transferir el bien inmueble por cuenta del concilio fraudulento en que incurrieron las sociedades demandadas para evitar que la parte actora pudiera cobrar sus acreencias.

14. En el término del traslado, los demandados se pronunciaron de esta forma:

14.1. ALIANZA FIDUCIARIA SA arguyó que su actuación se circunscribió a la representación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1, para lo cual precisó que la fiducia tiene patrimonio propio y celebra actos jurídicos distintos a los de la entidad fiduciaria, la cual observó sus deberes y acató las instrucciones impartidas en ejercicio de la administración.

Agregó que no se probaron los elementos axiológicos de la acción pauliana, pues no se evidenció el concilio fraudulento en la dación en pago censurada, en atención a que no se presentó objeción alguna contra la instrucción del fideicomitente cesionario CANCHA FAIR PLAY SAS y de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, la cual fue aprobada por las asambleas

generales de esas sociedades. Igualmente, esas dos personas jurídicas hicieron una transacción en la que resolvieron la transferencia de los derechos fiduciario. Posteriormente, se instruyó a la fiduciaria para que procediera con la dación en pago a favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS para que se pagaran las obligaciones pecuniarias que se les debían por parte de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS. En adición, no se acreditó el cumplimiento del extremo activo respecto al contrato de prestación de servicios y la configuración de un crédito a su favor, a más de que ese contrato está vilo por el proceso arbitral en curso.

Tampoco se demostró la simulación de ese negocio jurídico, debido a que no se constató cuál fue el verdadero acto que las partes querían realizar, dado que la dación en pago fue real y ajustada a la Ley.

9.2. ARIAS & APERADOR S. EN C. S. señaló que se debe confirmar la providencia apelada, puesto que no hubo actos fraudulentos en la dación en pago ni en las promesas de compraventa, esos negocios jurídicos no adolecieron de vicios ni fueron simulados y, en cambio, cumplieron los requisitos legales. En ese sentido, comoquiera que esa sociedad había pagado \$803.407.135 a favor de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS por la compraventa prometida de unos inmuebles que harían parte del proyecto Bosques de Payandé, los cuales no se entregaron, se requirió a la promitente vendedora que cancelara la indemnización moratoria y devolviera los recursos entregados, por lo que, en documento privado del 28 de mayo de 2018, se firmó un contrato de transacción que contuvo la dación en pago cuestionada. De otro lado, sostuvo que la demandante actuó con mala fe, en razón a que los documentos que invocó para ser considerada como acreedora fueron creados por administradores sociales inmersos en conflictos de interés, en particular porque el señor Eskil Anders Viktor Bylin fungió como representante de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y su cónyuge, la señora Magnolia Espinosa Alonso de Bylin, actuó como representante de BYLIN SAS, pese a que ambos eran accionistas de esta última compañía.

9.3. DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS arguyó que el material probatorio fue analizado en debida forma por el *a quo*, el cual coligió que no se había acreditado la existencia de obligaciones a favor de la parte actora ni el fraude pauliano o el concierto simulatorio reclamado

por esta, pues existían una deuda a favor de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS por un monto de \$745.029.800 que fue saldada a través de una dación en pago, máxime que el proyecto inmobiliario no se desarrolló, puesto que se ofrecieron inmuebles sin contar con la licencia de loteo o construcción.

9.4. ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, el patrimonio autónomo FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1 y CANCHA FAIR PLAY SAS manifestaron que el extremo activo incluyó en la sustentación argumentos que no fueron mencionados cuando se interpuso el recurso de apelación, los cuales no debe ser tenidos en cuenta. Con relación a los reproches formulados oportunamente señalaron que carecían de fundamento fáctico, legal y probatorio, puesto que el señor Anders Bylin, como representante legal de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, suscribió, el 20 de mayo de 2014, dos promesas de compraventa de inmuebles a favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS por los valores de \$803.407.135 y \$745.029.800, los cuales fueron pagados por los promitentes compradores. En enero de 2017 los accionistas de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, entre los que se incluye el señor Anders Bylin, mencionaron su preocupación por el proyecto y por tales deudas; de ahí que a fines de ese año se aprobara la venta de derechos fiduciarios del lote, con el porcentaje de votos requerido según los estatutos sociales.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte demandante, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio: (i) si se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción pauliana respecto de la dación en pago contenida en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá, la cual fue aclarada mediante la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría; y (ii) si, en subsidio, se verificaron los requisitos axiológicos para declarar la simulación absoluta de ese negocio jurídico.

2. Ahora bien, en lo referente a la acción pauliana el artículo 2491 del Código Civil establece que los *“acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, siendo de mala fe el*

otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero” (num. 1), aunque los “actos y contratos no comprendidos en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores” (num. 2). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“La acción pauliana o revocatoria (...) es la que otorga la ley a los acreedores de una persona para obtener la revocación de los actos de su deudor que, aunque reales y perfectos en sí mismos, han sido otorgados por éste de mala fe (consilium fraudes) y en perjuicio de los derechos de los mismos acreedores (eventus damni).

“La acción pauliana tiene, pues, como materia propia un acto jurídico, verdadero y completo, que únicamente por la doble circunstancia de haber sido efectuado en perjuicio de los acreedores que tenía el otorgante en el momento de celebrarlo y a sabiendas de ese perjuicio, cuyo conocimiento por el deudor estriba en el que éste tenía de su mala situación patrimonial, permite a aquellos acreedores preexistentes considerar como inoponibles a los mismos tal acto y hacer declarar, en consecuencia, su ineficacia, en la medida del perjuicio sufrido, entendiéndose que este perjuicio sólo se ha producido cuando el acto ha determinado la insolvencia del deudor o contribuido a agravarla” (G.J.T.CXIX, pág. 191).¹

De la misma manera, esa alta Corporación ha hecho énfasis en que cuando el “deudor, el mismo que tiene el deber jurídico y moral de satisfacer el crédito, en la celebración de sus negocios produce o agrava desviadamente su insolvencia, de tal suerte que haga imposible o más gravoso el cobro del acreedor (fraus creditorum), tiene éste la potestad de pedir que se deshagan negocios tales, precisamente porque experimenta que su acción de cobro ha sido debilitada”².

Con base en lo anterior, en la jurisprudencia se han decantado como presupuestos para la procedencia de la acción pauliana los siguientes:

(...) a) que el demandante sea titular de un crédito preexistente al acto cuestionado, a cargo del deudor demandado; b) que el negocio impugnado, que ha de ser real, cause perjuicio a sus acreedores (eventus damni), en cuanto haya determinado o agravado la insolvencia del deudor; c) que éste, por ser conocedor del mal estado de sus negocios, actúe con la intención de defraudarlos; pero si el acto se realizó a título oneroso, es menester que el

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 1992, reiterada en la sentencia del 14 de junio de 2007, rad. 2003-00129-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de junio de 2005, rad. 1996-01758-01.

*tercero contratante tenga conocimiento del mal momento del deudor (consilium fraudis).*³

En lo referente al primer elemento axiológico reseñado se ha puntualizado que *“no hay duda de que la categoría de acreedor debe ser ‘cierta e indiscutida’, a semejanza de como lo ha proclamado la jurisprudencia en tratándose de la legitimación del titular de un crédito que ejercita la acción pauliana”*⁴.

3. No obstante, dado que en este proceso se discute tanto la acción pauliana, como pretensión principal, como la acción simulatoria, como pretensión subsidiaria, es menesterosa la referencia a los rasgos disímiles entre aquellas, a saber:

*(...) a) La acción pauliana requiere la concurrencia del eventus damni y del fraude, sea en relación con causante y causahabiente, sea sólo respecto del primero, según que el acto sea oneroso o gratuito (artículo 249 del C. C., numerales 1º y 2º), al paso que la acción de simulación presupone sólo el perjuicio del acreedor, suficiente para dotarlo del interés jurídico necesario para legitimar su causa (artículo 1766 del C. C.). b) La acción pauliana, por ser revocatoria, se ejerce en orden a abolir por entero los efectos del acto fraudulento y dañoso, al paso que la de simulación puede proponerse para descubrir el acto oculto, y acogerse a él, según se deduce del artículo 1766 citado.*⁵

(...)

*En el ejercicio de la acción pauliana es necesario que se establezca un estado de cesión de bienes, de deterioro o de quiebra en el deudor, mientras en la simulación los acreedores actúan con el propósito de conservar el patrimonio que representa su prenda común, apenas buscan prevenir los perjuicios que les pudieran causar los actos fingidos, propiciando que brille la claridad acerca del verdadero estado patrimonial del simulante.*⁶

4. Pues bien, en lo que concierne a la acreditación de los presupuestos de la acción pauliana, la Sala encuentra, a partir de una revisión exhaustiva de las pruebas recaudadas, que:

4.1. En el contrato de prestación de servicios de *“DISEÑO ARQUITECTÓNICO DEL PROYECTO BOSQUES DE PAYANDÉ”*,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de julio de 2002, exp. 5887.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5424-2019.

⁵ Citado por la Corte Suprema de Justicia: sentencia del 10 de junio de 1948, GJ, tomo LXIV, páginas 441-442.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5191-2020.

suscrito el 27 de enero de 2017 entre ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y BYLIN SAS, tuvo por objeto que la segunda sociedad elaborara el proyecto inmobiliario, quien recibiría la suma de \$1.254.230.563 “*mediante canje de una casa tipo 4, y: 1) Mejoramiento (sic) de una casa tipo B a Tipo (sic) 4, correspondiente a la casa que les corresponde como socios del proyecto, y 2) al mejoramiento de 2 casas tipo 1B a tipo 2, que se negociaron por aparte y que corresponden como consta en la promesa de compraventa respectiva*” además se indicó que la “*casa tipo 4 objeto del presente contrato, se tendrá que llevar a cabo en un plazo máximo de diez y Ocho (sic) meses contados a partir de la firma*”. Como obligaciones del contratista se establecieron, entre otras, “*cumplir con toda la normatividad existente para el proyecto determinado en la cláusula primera*” y “[g]estionar ante el Departamento de Planeación Municipal la licencia de urbanismo y construcción necesarias (sic) para la construcción”. A su vez, el contratante se comprometió a “[c]ancelar los honorarios fijados al CONTRATISTA, según la forma que se pactó dentro del término debido”⁷.

4.2. En línea con el negocio jurídico anterior, también se firmaron dos contratos de promesa de compraventa el 27 de febrero de 2017, en los que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS prometió vender a BYLIN SAS una casa tipo 4 del lote 40 y dos casas tipo 2 de los lote 41 y 47, todas de la etapa 3 del proyecto inmobiliario Bosques de Payandé, por los precios de \$969.578.240 y \$700.000.000, los cuales ya habían sido pagados “*mediante canje por el diseño arquitectónico del proyecto (...) como se especifica en el contrato respectivo*” y “*mediante los pagos registrados en Contabilidad de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, de Licencia de Urbanismo etapa 1, licencia de Construcción etapa 1, plusvalía etapa1 (sic) y construcción del pozo profundo de agua*”⁸.

4.3. Adicionalmente, la demandante allegó la Resolución n.º 130 del 3 de agosto de 2016 de la Oficina de Planeación Municipal de Villeta, por la que se concedió la licencia de urbanismo y construcción de la primera etapa del proyecto inmobiliario Bosques de Payandé⁹. Sin embargo, el Alcalde Municipal de Villeta, en decisión del 28 de abril de 2017, dio cumplimiento a la providencia judicial del 21 de abril de ese año del Juzgado Primero Administrativo de Facatativá en la acción popular n.º

⁷ Folios 7 a 10 del cuaderno principal.

⁸ Folios 11 a 16 del cuaderno principal.

⁹ Folios 93 a 107 del cuaderno principal.

2016-00161 y comunicó a ECOCIUDAD COLOMBIA SAS la suspensión provisional de la resolución anterior¹⁰.

4.4. De otro lado, en los hechos de la demanda, BYLIN SAS reconoció que la existencia y validez tanto del contrato de prestación de servicios como de las promesas de compraventa están siendo discutidas en diferentes escenarios procesales, por cuanto frente al primer convenio el trámite quedó suspendido en la etapa de designación de árbitros¹¹, entre tanto las promesas se debatían ante el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad. Con relación a estos últimos procesos judiciales, la parte pasiva aportó copia del acta de la sentencia emitida el 5 de noviembre de 2021 en la que se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por BYLIN SAS contra ECOCIUDAD COLOMBIA SAS¹².

4.5. Bajo esta perspectiva, se infiere que, si bien entre BYLIN SAS y ECOCIUDAD COLOMBIA SAS se celebraron diversos contratos, no es claro que a partir de esos negocios jurídicos se pueda inferir la existencia de una obligación cierta e indiscutida a favor de la aquí demandante, en razón a que: (i) no es evidente que en el vínculo contractual relativo al diseño arquitectónico del proyecto inmobiliario Bosques de Payandé el contratista hubiera cumplido con sus obligaciones, dado que la licencia de urbanismo y construcción fue suspendida; (ii) el pago por el servicio de ese diseño arquitectónico se sujetó al canje de unos inmuebles que harían parte del proyecto, empero este no se ha llevado a cabo; y (iii) BYLIN SAS no ha logrado que las autoridades judiciales o los árbitros hay reconocido a su favor la existencia de deudas a su favor y en contra de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS. Por lo tanto, no se puede deducir que la parte actora tenga una calidad “cierta e indiscutida” de acreedora, que la legitime para exigir un fraude pauliano respecto de los negocios hechos por su supuesta deudora.

4.6. En lo referente al elemento del *eventus damni* no se hallan pruebas que corroboren la producción o agravamiento de la insolvencia de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, a tal punto que se haga imposible o más gravoso el cobro de los créditos que supuestamente existen a favor de BYLIN SAS, puesto que no se demostró cuál fue la situación económica

¹⁰ Folios 460 y 461 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 331 a 334 del archivo digital denominado “PROCESO VERBAL BYLIN SAS_201905140912” del cuaderno principal.

¹² Archivo digital denominado “114MemorialAllegaSentencias” del cuaderno principal.

en la que quedó la sociedad demandada después de que se realizó la dación en pago censurada, puesto que la supuesta situación de insolvencia económica se constataría a través del dictamen pericial decretado en el auto del 11 de mayo de 2021¹³, sin embargo, esa prueba no se recaudó. Por consiguiente, no es procedente inferir que el *eventus damni*, en razón a que el extremo activo no cumplió con la carga de probar el supuesto de hecho correspondiente a aquel requisito de la acción pauliana, tal como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

4.7. De igual modo, en lo que respecta al *consilium fraudis* tampoco se encuentran pruebas que los acrediten, puesto que no se verificó ni el mal estado de los negocios de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS ni las intenciones de esta sociedad y de CANCHA FAIR PLAY SAS, ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS de defraudar a BYLIN SAS.

En efecto, se aportaron los contratos de promesa de compraventa del 7 de febrero y 20 de mayo de 2014, en los que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS prometió vender a ARIAS & APERADOR S. EN C. dos casas por los precios de \$745.029.800 y \$803.407.135¹⁴, así como el contrato de promesa de compraventa del 20 de mayo de 2014 en donde ECOCIUDAD COLOMBIA SAS prometió la venta de un inmueble a favor de DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS por el monto de \$745.029.800¹⁵. También se aportaron las constancias de pago y las certificaciones del contador de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS por cuenta de esos negocios¹⁶.

Asimismo, se allegó el contrato de transacción del 28 de mayo de 2018, por el que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS reconoció que adeudaba a ARIAS & APERADOR S. EN C. S. el monto de \$1.425.190.448 y a DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS el valor de \$1.304.721.209, y que entregaría como dación en pago el inmueble con la foliatura n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca¹⁷. En línea con lo anterior, mediante documento fechado el

¹³ Archivo digital denominado "066FijaFechaAudiencia" del cuaderno principal.

¹⁴ Folios 407 a 419 del cuaderno principal.

¹⁵ Folios 753 a 760 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 420 a 435 y 763 a 767 del cuaderno principal

¹⁷ Folios 436 a 453 del cuaderno principal.

23 de julio de 2018, ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS impartieron a ALIANZA FIDUCIARIA SA la instrucción sobre la dación en pago referida¹⁸.

Así las cosas, por medio de la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá¹⁹, ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, en virtud de la instrucción dada por el fideicomitente CANCHA FAIR PLAY SAS y por cuenta de la deudora ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, transfirió a título de dación en pago en favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS, como acreedoras, el inmueble denominado Bosques de Payandé, localizado en la vereda de El Naranjal de Villeta, Cundinamarca, identificado con la foliatura n.º 156-133727, por un valor de \$2.729.911.657. Dicho bien fue entregado real y materialmente a las acreedoras. Mas adelante, mediante la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría, se aclararon el área y los linderos del inmueble²⁰.

Igualmente, en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, se registró el englobe de ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, así como la dación en pago a favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS²¹.

4.8. A partir de las pruebas reseñadas es improcedente inferir que hubiera una intención tanto de los integrantes del extremo pasivo de defraudar a la sociedad actora, en razón a que, se insiste, no hay constancia de la insolvencia o agravamiento de la situación económica de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, ni tampoco hay elementos probatorios que permitan deducir que con la dación en pago se pretendía evitar que BYLIN SAS pudiera cobrar las supuestas acreencias que tenía a su favor, por cuanto los documentos demuestran que ARIAS & APERADOR S. EN C. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS sí tenía a su favor

¹⁸ Folios 355 a 356 del cuaderno principal.

¹⁹ Folios 64 a 79 del cuaderno principal.

²⁰ Folios 80 a 88 del cuaderno principal.

²¹ Folios 162 a 164 del cuaderno principal.

créditos, que incluso fueron reconocidos por la parte actora, los cuales fueron cancelados a través de ese negocio jurídico de la dación en pago.

Al respecto, es pertinente destacar que ninguno de los testimonios practicados en las audiencias del 22 de octubre de 2021 y 7 de marzo de 2022 dio cuenta del alegado concilio fraudulento, de modo que frente a quienes participaron en la dación en pago contenida en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá no se quebró la presunción de buena fe en sus actuaciones.

5. Puestas de este modo las cosas, el Tribunal concluye que no se demostraron los presupuestos para la prosperidad de la acción pauliana, dado que, se reitera, (a) no se probó que existiera una acreencia cierta y discutible a favor de BYLIN SAS y a cargo de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, (b) no se acreditó el mal estado de los negocios o la insolvencia de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS, puesto que la situación económica de esa empresa no se dilucidó en este litigio, y (c) tampoco se comprobó que hubiera un concilio fraudulento de la supuesta deudora y de ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, así como la dación en pago a favor de ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS para generar un perjuicio en BYLIN SAS, en razón a que, por el contrario, se vislumbró que la dación en pago obedeció a la cancelación de unas obligaciones que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS tenía a su cargo. Por consiguiente, a causa de los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, se debe proteger y conservar el negocio que nació a la vida y que generó efectos patrimoniales.

6. Por otra parte, frente a las pretensiones subsidiarias es pertinente señalar que, como en otra oportunidad lo señaló esta Corporación²², para el buen suceso de las súplicas en la acción simulatoria deben cumplirse tres exigencias: (i) que se demuestre la existencia del contrato ficto; (ii) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; y (iii) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

²² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia de 24 de julio de 2014. M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca.

6.1. Pues bien, en este caso el punto medular de la cuestión debatida es determinar si fue simulada absolutamente la dación en pago que está contenida en la escritura pública n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Veintisiete de Bogotá, la cual fue aclarada mediante la escritura pública n.º 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la misma notaría. Además, ese negocio jurídico se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-133727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

6.2. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la simulación es absoluta *“si los supuestos contratantes no han deseado, de ninguna manera, la realización del convenio manifestado, es decir, éste se halla ausente por completo”*²³, en cambio, es relativa cuando *“la figura proyectada ya no alude a la existencia misma del vínculo sino a su naturaleza jurídica o características e incluso a los sujetos que intervienen, es decir, hay una distorsión relativa”*²⁴.

La relevancia práctica de esta distinción, como lo enseña la jurisprudencia, radica en que *“en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad”*²⁵. En otras palabras, en la simulación absoluta, la prevalencia de la realidad implica que las partes se desligan totalmente, mientras que en la simulación relativa, quedarán atadas por aquellos efectos que produce el acto verdadero que estaba oculto tras el negocio simulado.

6.3. En ese orden, a partir del amplio examen probatorio que se efectuó en los acápites precedentes, se extrae, sin lugar a duda, que sí hubo una intención de ECOCIUDAD COLOMBIA SAS de entregar el inmueble identificado con la foliatura n.º 156-133727 a ARIAS & APERADOR S. EN C. S. y DESARROLLOS CINCO ESTRELLAS SAS como dación en pago de las obligaciones que aquella sociedad tenía con estas, de lo cual, inclusive, da cuenta el contrato de transacción del 28 de

²³ Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁴ Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2009. M.P. William Namén Vargas.

mayo de 2018. De ahí que ECOCIUDAD COLOMBIA SAS y CANCHA FAIR PLAY SAS impartieran una instrucción el 23 de julio de 2018 a ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera del patrimonio autónomo FIDECOMISO ECOCIUDAD 1, para que transfiera el bien mencionado a tales acreedoras.

6.4. Las anteriores circunstancias demuestran que el negocio jurídico exteriorizado por medio de las escrituras públicas n.º 2585 del 24 de septiembre de 2018 y 3520 del 4 de diciembre de 2018 de la Notaría Veintisiete de Bogotá sí fue real y que los intervinientes en ese acto pretendieron que produjera efectos jurídicos, en especial porque el bien raíz fue entregado a las acreedoras.

Por lo tanto, tal como se ha establecido en la jurisprudencia, “*deberá darse prevalencia a los principios de buena fe, libertad contractual y seguridad jurídica, que reclaman una tutela prevalente del querer, el cual únicamente puede enervarse en las situaciones en que refulja su falseamiento*”²⁶, de manera que las pretensiones subsidiarias de la demanda también estaban llamadas al fracaso.

7. Corolario de las consideraciones precedentes, las inconformidades de la apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará el fallo de primer grado y se condenará en las costas de esta instancia a la recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas de esta instancia a la parte actora.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2929-2021.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9105464719bb1c561d4ef0c9c58476bacc3b8b8c1eefb4b0dc75d3637
b362146**

Documento generado en 16/05/2022 03:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 284 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmo la sentencia dictada por este Despacho.

Secretaría proceda a practicar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b28db7ff2de5b501a30581cb6862480f603317aae08f9d15d87873ca06117d0**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., siete de abril de dos mil veintidós

11001 3103 036 2019 00589 01

Ref. proceso verbal de Diego Ruiz Cardona (y otro) frente a Beatriz Helena Rodríguez
Flores (y otra)

Como quiera que los demandados no sustentaron su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 23 de marzo del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

**Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c3bf75ba650d5d5436c4bae5be1740f7c80dae908764b4673b2db77f866a82

Documento generado en 07/04/2022 03:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 589 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien declaró desierto el recurso de apelación.

Secretaría proceda a archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6b5684070466ecd1bb35b5955a472b9f2a3c89a4f84a9f3f6c04f7997bdc0**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 650 00

Revisado el informe de conciliación de objeciones allegado por el Promotor en donde no se conciliaron la totalidad de estas, el Despacho dispone;

En aras de resolver las objeciones presentadas, se tiene como pruebas las documentales aportadas por las partes.

En firme el presente proveído se convocará a audiencia para dirimir las objeciones que obran en el plenario y que no fueron conciliadas, tal y como lo prevé el artículo 30 de la Ley 1116 del 2006.

“Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
- 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.*

En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7346a9d95c560be0bd4aa2959bce1be2bed1e7b26ed471476d6cc353b01dddf**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00383**-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la sociedad ejecutada Corporación Politécnica Nacional de Colombia se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de curador ad-litem, y en el término de traslado guardaron silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 5 de julio de 2019. En consecuencia,

SEGUNDO. -Disponer el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. - Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.460.000 m/cte.

QUINTO. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec395faae7e7a8a2bf93063d1092b86fd57fa3b1e99382351a774a31a329d**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 299 00

En atención al escrito visto en anexo 39, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

2.- **DISPONER** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. **OFÍCIESE**.

3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

4.- Desglóse los títulos base de la presente acción a favor de la parte actora, siempre y cuando los mismo se hayan radicado en original.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b84d164af910279ba8e60dcf1ca868ed12e046147cc618c3aa0b9773b19f8e**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00290-00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la parte ejecutante acreditó que el demandado Andrés Tello Acuña se dio por notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en el término de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto el 19 de octubre de 2020 y 15 de febrero de 2021. En consecuencia,

SEGUNDO. DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO. LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$13.000.000.00. Tásense.

QUINTO. La comunicación de la DIAN (PDF15), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo del ejecutado Andrés Tello Acuña,

téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. Acúcese recibo.

SEXTO. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccbebf87ce5e6efb09cc2faf59a6f01a2e0ac38a9e41570202ddfd1c37ccb80**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00317-00

1° En atención al informe secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6° del numeral 3° del auto de 1 de marzo de 2021 (PDF14), para lo cual, deberá acreditar que efectuó el pago de las expensas correspondientes para la inscripción de la demanda, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.).

2° La comunicación del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER- (PDF54) obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f444dceb6736b9d6e5b6abb15c7e8dd8401bb56e12dbe77bcc1d227cb8707db4**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 583 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia en reconvencción, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Aclarese la prescripción adquisitiva de dominio que pretende accionar, toda vez que existe la ordinaria y/o extraordinaria.
2. Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días certificado **especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Numeral 5º artículo 375 del C.G.P.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eeee11054e28a157ea1958389153ff75499f51c5c387955377cd80d95bf8c4**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 583 00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio personalmente, quien estando dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y elevó demanda de reconvención. Es de advertir que el abogado también aquí demandado no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, correr traslado de la defensa incoada a la parte actora.

De las excepciones propuestas por la pasiva, córrase traslado al tenor de lo previsto en el canon 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a33b28bd3b67a565cdf6c36e44b37829ac0ad459819b6891769ab4b430c49**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00064-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las diligencias de notificación adosadas a PDF35, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue las diligencias de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., y que fueron remitidas a la sociedad ejecutada Ingeniería y Proyectos de Colombia S.A.S. Inprelco S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951947358564d5cce6a35437109e1df642bede2568a5a67a2d44b5ee21a5d0ef**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00078-00

Mediante auto de data 24 de mayo de 2022 (PDF41), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto se trata de acreditar que instaló la valla a que se contrae el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, con los requisitos allí establecidas, para lo cual debía aportar las respectivas fotografías, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de **ELSA LUCILA VÁSQUEZ GARCÍA** contra **LUCILA GARCIA TORRES, ISAIAS SANCHEZ GARCIA, LUZ MERY SANCHEZ GARCIA, SEGUNDA ZOCIMA ORTEGA, NURY MARTHA VASQUEZ GARCIA, LUZ MARINA VASQUEZ GARCIA, FREDY AUDON RODRIGUEZ SILVA, ELSA VASQUEZ, NURY VASQUEZ, FREDY RODRIGUEZ, LUZ MARINA VASQUEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, decretada en autos. Ofíciase.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585d961ab1151627dd82953ac3f4711ebb1d6f36e11eb0c632152acfecdf734a**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00270-00**

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el pasado 11 de julio (PDF22), y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero. Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f624457fc8bdd6d54d7299c36d07a0c71d0c6e2e13bdf85c5a0a0a56ab334a**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00300-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede (PDF39), y examinado nuevamente las actuaciones surtidas al interior del expediente, se observa que el auto de fecha 12 de julio de 2022 (PDF38), aquel mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el numeral 2° del proveído 24 de mayo hogaño, es contrario a la realidad procesal, en razón a que a PDF's 32 y 33, se avizora que esta autoridad judicial decretó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora respecto al pagaré No. 2273 320179219, y por pago total de la obligación respecto del pagaré sin número por valor de \$\$48.876.958.oo., de donde improcedente resultaba mantener las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, pues las obligaciones reclamadas habían sido satisfechas.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "**que los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes**", resuelve, en forma oficiosa se aparta de los efectos del auto de fecha 12 de julio de 2022 (PDF38), en consecuencia, las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveídos de 24 de mayo hogaño (PDF's 32 y 33).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7eb2f66b8062ccbd80c599e3d303eb84b40b4d2a07b9e9de0c0f1ae03381e**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00418-00

Atendiendo la petición de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede (PDF26), de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SALOMON MORENO GUARNIZO**, por **pago total de la obligación.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciase.**

Tercero. A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e2865e9f5561c0a22c19ebdaf07dcacbef7cfd330bf89c635ec31c6b3ef85**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 022 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por WILSON URIEL MARQUEZ MENDOZA, LUIS HERNANDO VASQUEZ ESPINOSA Y JOHAN HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., la presente decisión se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc86a4e213c0e1c2350d25d87524fcf5fa003cec95105983542719c6d6c0050**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 022 00

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por EXPRESO DEL SOL S.A.S., a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., la presente decisión se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481a49787c76b4a1806ee22c5f200c82e64013334aec5a765bda7d248e953353**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 022 00

Revisado el informe secretarial que precede el Despacho dispone;

Reconózcase personería adjetiva al abogado Tulio Hernán Grimaldo León, como apoderado judicial de la sociedad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al abogado, Luis Esteban Martínez Páez como apoderado judicial de los demandados WILSON URIEL MIRQUEZ, LUIS HERNANDO VASQUEZ ESPINOSA y JOHAN HERNANDO VASQUEZ GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconózcase personería adjetiva al abogado Geison Iván Barreto Ávila, como apoderado judicial de la sociedad demandada EXPRESO DEL SOL, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron de la ordene de apremio personalmente, quienes a través de sus apoderados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, corriendo traslado de estas conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, sin que la parte actora realizará pronunciamiento alguno.

Cumplido lo dispuesto en auto de misma fecha se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6eade5a87faad495c84fbcae9df8fb055407108097bc3dc63145f3ee06ca94**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 209 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **ANNY CRUZ TOVAR, LORENA CRUZ TOVAR, y MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ** quien actúa en calidad de albacea testamentaria del señor **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** en contra de **SANDRA ROCÍO CONTRERAS CRUZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. La petición, fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **ANNY CRUZ TOVAR, LORENA CRUZ TOVAR, y MARTHA**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ quien actúa en calidad de albacea testamentaria del señor **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** en contra de **SANDRA ROCÍO CONTRERAS CRUZ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANNY CRUZ TOVAR** como apoderada judicial de la parte actora y en nombre propio en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862223ed3ff749b96d853d3d40411ea7e29e580eea26460cfb2718cfa673fdd**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 236 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO LOPEZ BAYONA Q.E.P.D**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en tres pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO LOPEZ BAYONA Q.E.P.D**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 35517274

1.1. Por la suma de \$ 14.142.267,61,00, M/cte. por concepto de cuotas en mora de los meses de de enerode 2021 y hasta el 02 de juniode 2022, discriminados de la siguiente manera:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUOTA	VALOR
02/01/2021	\$725.655,23
02/02/2021	\$732.373,59
02/03/2021	\$739.154,15
02/04/2021	\$745.997,48
02/05/2021	\$752.904,18
02/06/2021	\$759.874,82
02/07/2021	\$766.909,99
02/08/2021	\$774.010,30
02/09/2021	\$781.176,34
02/10/2021	\$788.408,74
02/11/2021	\$795.708,09
02/12/2021	\$803.075,02
02/01/2022	\$810.510,15
02/02/2022	\$818.014,13
02/03/2022	\$825.587,57
02/04/2022	\$833.231,14
02/05/2022	\$840.945,47
02/06/2022	\$848.731,22
TOTAL	\$14.142.267,61

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada instalamento su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3 Por la suma de \$55.441.506,00, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el título base de la acción.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.3., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.5. Por la suma de \$10.515.671,61, por concepto de intereses de plazo debidamente liquidados desde el 02 de enero de 2021 y hasta el 02 de junio de 2022

2. Respecto del pagaré No 457238694

2.1. Por la suma de \$19.321.252,16, M/cte. por concepto de cuotas en mora de los meses de 1º de diciembre de 2020 y hasta el 01 de junio de 2022, discriminados de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR
01/12/20	\$931.843,76
01/01/21	\$940.789,46
01/02/21	\$949.821,04
01/03/21	\$958.939,32
01/04/21	\$968.145,14
01/05/21	\$977.439,33
01/06/21	\$986.822,75
01/07/21	\$996.296,25
01/08/21	\$1.005.860,69
01/09/21	\$1.015.516,95
01/10/21	\$1.025.265,91
01/11/21	\$1.035.108,47
01/12/21	\$1.045.045,51
01/01/22	\$1.055.077,85
01/02/22	\$1.065.206,69
01/03/22	\$1.075.432,68
01/04/22	\$1.085.756,83
01/05/22	\$1.096.180,10
01/06/22	\$1.106.703,43
TOTAL	\$19.321.252,16

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día siguiente del vencimiento de cada instalamento su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.3 Por la suma de \$45.342.106,00, correspondiente a capital acelerado, debidamente incorporado en el título base de la acción.

2.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.3., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.5. Por la suma de \$10.178.376,26, por concepto de intereses de plazo debidamente liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta el 1º de junio de 2022

3. Respecto del pagaré No 17067599

3.1 Por la suma de \$46.279.949,00, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el título objeto de cobro.

3.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 3.1., desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20779598, 50N-20779587 y 50n-20779558.**

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO LOPEZ BAYONA Q.E.P.D, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b8aef9d46079972dfba80aca1b990ebf0b74653d355db1c48dcb2d3f8cab45**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 249 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **MIGUEL FRANCISCO REGINO GIRON, YAMILE ESTHER MORALES VASQUEZ, Y YURIMAKI REGINO MORALES, YOLIMA REGINO MORALES YINA MARCELA REGINO MORALES, DEISY ESTHER REGINO MORALES, YISELI PATRICIA REGINO MORALES y LEONARDO ANDRES REGINO MORALES** representados por sus padres, en contra de **OSVAIRO NARVAEZ YANES, JADIS ESTEBAN LOPEZ GONZALEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE NECOCLI – COOTRANSNEC, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIMOS COOPERATIVO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2. La petición, fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

3. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **MIGUEL FRANCISCO REGINO GIRON, YAMILE ESTHER MORALES VASQUEZ, Y YURIMAKI REGINO MORALES, YOLIMA REGINO MORALES YINA MARCELA REGINO MORALES, DEISY ESTHER REGINO MORALES, YISELI PATRICIA REGINO MORALES y LEONARDO ANDRES REGINO MORALES** representados por sus padres, en contra de **OSVAIRO NARVAEZ YANES, JADIS ESTEBAN LOPEZ GONZALEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE NECOCLI – COOTRANSNEC, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIMOS COOPERATIVO**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a11a8db81e3a49e1523add05ddb60a3c8a002c0c219958c67e3668c43aacdc**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 251 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7edc4b1539dd907af25ecfe0aa84e779c6dcdb87faf43637973197fda3a1a5**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 277 00

Por reunir los requisitos formales de Ley, admítase, la solicitud de prueba anticipada presentada por OSCAR GUEVARA POLO, en contra HERNAN HERNANDEZ GARCIA

En consecuencia, se fija la hora de las **3:00 pm** del día **19** del mes de **septiembre** del año **2022**, para que la convocada, comparezca ante el despacho a absolver el interrogatorio solicitado.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva a la abogada DORY MALLERLY TORRES YARA como apoderada judicial de la parte convocante en los términos y para los fines del poder conferido.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4947624c41b83c47c7d722a754710508c3d02ba77c943c5518d8ad6a7d2a9**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 279 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días certificado **especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Numeral 50 artículo 375 del C.G.P.).

2º Remítase certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3.- Adecúese el poder aportado, cumpliendo los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Esto es acreditando que el mandato conferido provenga del correo electrónico de la parte actora.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1494abcf16445d6542eb031f70f7af0cf63c428e3ec04b5743ed0b55d686df**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 281 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Aclárese las pretensiones Nos 1,3,5,7,9,11,13, y 15, en el sentido de indicar que valor correcto por concepto de intereses corrientes, toda vez que no guardan relación con los hechos de la demanda.

2º Desacumulese las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar los instalamentos adeudados y causantes de intereses corriente y posterior solicítese el capital acelerado.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ceeeb4d490adcc695e24637c3d9123939c0aaeb05018c81939bc77a9b0b281**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 283 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **GIOVANNY CONTRERAS PARADA**, en contra de **HERNANDO ROA SAAVEDRA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **GIOVANNY CONTRERAS PARADA**, en contra de **HERNANDO ROA SAAVEDRA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 2017-01-13
 - 1.1. Por la suma de **\$130.000.000**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.
 - 1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma citada en el numeral 1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3. Por la suma de **\$6.500.000**, M/cte. por concepto de cuotas en mora causadas desde el 14 de febrero de 2019, cada una por valor de \$1.300.000.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre la suma citada en el numeral 1.3, desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, como apoderada judicial de la entidad financiera demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c13f715c055335d28200a58005c60cef2a278913cfb0203bdead00a9626985**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00254-00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691ca5581a669b076941d492265c321bc84ca75c563c971bbff559b9a616b09f**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00275-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal de responsabilidad, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Apórtese al trámite el poder al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.

2° Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual. Ha de advertirse que el allegado con la demanda data de fecha 11 de noviembre de 2021.

3° Acredítese en forma legal el parentesco de los demandantes con la señora Berta Muñoz Cerón, conforme lo prevé el Decreto 1260 de 1970.

4° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual “***Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*” (resaltado por el Despacho).**

4° Adecúese la génesis de la demanda, indicándose la naturaleza jurídica al juicio que se invoca (nulidad absoluta o rescisión), donde vale anotar que este asunto tiene como finalidad es que se produzca la nulidad de la escritura pública No. 0926 de 22 de abril de 2021 allegada con la demanda (pretensión primera). **Bajo esta óptica, deberán adecuarse la demanda a la estrictez**

del procedimiento que corresponda, *verbi gratia*, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía y el poder conferido.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.E.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3aa72b5114c42813e60c51950e427f2ce5f59d3ca50faddcbb9cc44cd5658f**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00278-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese al trámite el poder al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P., téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.
2. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, como iniciaron los actos posesorios de la demandante de manera exclusiva, cuánto tiempo lleva en posesión y desde que fecha tiene la calidad de poseedora.
3. Indíquese en forma precisa y detallada, las características, dependencias, construcciones, linderos, número de folio de matrícula inmobiliaria (si es del caso), y demás que resulten necesarios para la debida identificación del predio objeto de usucapión.
4. Amplíese las pretensiones de la demanda, identificando el bien a usucapir tanto por su características, ubicación y linderos, tenga en cuenta que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad.
5. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas.

6. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de verificar el avalúo.

7. Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende incoar (pertenencia). En tal sentido, deberá excluir las pretensiones 2° y 3°, pues las mismas se erigen bajo el ropaje de una acción diferente a la que se pretende incoar.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff903c1c09ee384502fc581be6a3d043283c89026b224cb49f8f266926188b42**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00273-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de tres (3) días **so pena de rechazo**, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Indique cual es el derecho o interés colectivo que señala como amenazado o vulnerado.

2° Indique de manera clara los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

3° Indique con claridad cuáles son las pretensiones de la acción promovida.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353ba48596fe20cf3c3e1b44c82a292568949f4b6f2669b0b9fb72115dac4ecd**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00282**-00

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante pidió la anulación de la misma por haber sido repartida de manera errónea ante la autoridad competente, así las cosas, esta juzgadora haciendo una interpretación de lo pedido y en aplicación del principio de economía procesal, se entiende que lo reclamado corresponde a una solicitud de retiro, a lo cual se procederá por cumplirse los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., a partir de lo cual se dispone:

Primero. Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 028 hoy 27 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca8fd6600fe71fcd6ac271a721a9e3c9a6ad0762f11ad51a3c19b5e1c121a8d**

Documento generado en 25/07/2022 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>